

**PROYECTO DE ORDEN DE \_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2016, POR LA QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 41.2 las condiciones específicas de admisión del alumnado en los ciclos formativos de grados medio o superior de formación profesional inicial del sistema educativo, disponiendo que, cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, se atenderá exclusivamente al expediente académico del alumnado, con independencia de que estos procedan del mismo centro o de otro distinto.

Para responder a la demanda de las personas solicitantes de formación profesional y favorecer la formación a lo largo de toda la vida, la Consejería competente en materia de educación realiza la oferta formativa de estas enseñanzas en dos bloques: oferta completa de ciclos formativos de grados medio y superior en la modalidad presencial y oferta parcial por módulos profesionales.

Las peculiaridades de los procedimientos de admisión en las enseñanzas de formación profesional aconsejan una gestión centralizada de los mismos que permita un tratamiento más ágil de las solicitudes presentadas por las personas interesadas en los diferentes centros docentes sostenidos con fondos públicos y tengan autorizada la oferta de enseñanza que regula esta Orden. El artículo 70 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que, a los únicos efectos del ingreso en los ciclos formativos de formación profesional inicial, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único, que permitirá la gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas.

Por todo ello, al objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de admisión y matriculación del alumnado que curse ciclos formativos de grados medio y superior en oferta completa y en oferta parcial diferenciada de formación profesional inicial, así como para la resolución de aquellos casos en que la demanda de plazas escolares supere a la oferta de los mismos, resulta conveniente contar con una normativa específica.

La normativa que se ha venido aplicando hasta la fecha ha sido la Orden de 14 de mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Orden ha quedado desfasada como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Este Real Decreto, cuya vigencia se ha pospuesto repetidamente hasta el presente curso académico, introdujo modificaciones sustanciales en las condiciones de acceso a la Formación Profesional y en los cupos reservados al alumnado que accede según las diferentes condiciones.

Por otra parte, el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, por el que se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha creado las nuevas

enseñanzas de Formación Profesional Básica regulando sus condiciones de acceso y su integración con el resto de enseñanzas del Sistema Educativo.

Por todo lo anterior, es necesario actualizar la normativa autonómica que regule el procedimiento de admisión en las enseñanzas de Formación Profesional para que contemple las nuevas enseñanzas de Formación Profesional Básica y las modificaciones introducidas por la nueva normativa.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO

CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de formación profesional inicial en oferta completa, oferta parcial complementaria y oferta parcial diferenciada.

Artículo 2. Conceptos.

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

1. Oferta completa de ciclos formativos: A la constituida por las enseñanzas de formación profesional inicial de grados medio y superior que incluye la totalidad de los módulos profesionales que integran cada uno de los cursos, según la distribución establecida en el currículo del título.
2. Oferta parcial complementaria de ciclos formativos: A la constituida por los módulos profesionales de primer curso, individuales o agrupados, de ciclos formativos de grados medio y superior resultantes de las plazas que quedan vacantes como consecuencia de la repetición de curso del alumnado o por la incorporación de personas que tengan superados y convalidados módulos profesionales por otras vías.
3. Oferta parcial diferenciada de ciclos formativos: A la constituida por los módulos profesionales de ciclos formativos de grados medio y superior que autorice la Consejería competente en materia de educación para ser ofertados modularmente en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia cuyo itinerario es diseñado por cada persona según sus propias circunstancias.
4. Plaza:
  - a) En oferta completa: plaza que incluye la totalidad de los módulos profesionales que componen un curso de un ciclo formativo.
  - b) En oferta parcial complementaria: plaza que no incluye la totalidad de los módulos profesionales que componen un curso de un ciclo formativo.
  - c) En oferta parcial diferenciada: plaza que incluye un módulo profesional de un ciclo formativo.

### Artículo 3. Principios generales.

1. La escolarización del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere esta Orden garantizará el ejercicio del derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro educativo por los padres, madres o tutores legales, en los términos establecidos en los artículos 84 y 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la presente Orden.
2. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, para acceder, independientemente de la oferta, a aquellas enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiere determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, las Administraciones educativas podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.
4. La matriculación de un alumno o alumna en un centro docente sostenido con fondos públicos supondrá respetar su Plan de Centro y, en su caso, su carácter propio, que deberán respetar a su vez los derechos del alumnado y su familia reconocidos en la Constitución y en otras normas de aplicación.
5. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos están obligados a mantener escolarizado a todo el alumnado hasta el final de las enseñanzas de formación profesional que estén cursando, cuando éstas estén sostenidas con fondos públicos y el alumno o alumna cumpla los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 29 de septiembre de 2010 de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de la oferta parcial diferenciada esta garantía requerirá la calificación positiva de algún módulo profesional en el que el alumno o alumna estaba matriculado en el curso académico anterior, tal y como se especifica en el artículo 13.2.a) de la presente Orden.
6. En referencia al apartado anterior, si el número de alumnos y alumnas con matrícula en la unidad es inferior a 10, podría garantizarse la escolarización en otro centro docente dentro de la misma localidad en las mismas enseñanzas que se están cursando.

### Artículo 4. Programación de la red de centros docentes.

1. La Consejería competente en materia de educación programará la oferta formativa de las enseñanzas de formación profesional inicial del sistema educativo, teniendo en cuenta toda la oferta existente de centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. En la programación de la oferta formativa, la Consejería competente en materia de educación deberá tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

#### Artículo 5. Plazas escolares.

1. En la programación de la oferta formativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por cada módulo profesional en las enseñanzas de formación profesional inicial reguladas en esta Orden será de:
  - a) Módulo profesional de docencia presencial: 30.
  - b) Módulo profesional de docencia semipresencial: 60.
  - c) Módulo profesional de docencia a distancia: 80.
2. Este número podrá adecuarse en función de las características y localización del centro educativo. El tamaño de las instalaciones y la dotación de equipamiento existente en el centro docente, serán factores a tener en cuenta.
3. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por módulo profesional para atender necesidades inmediatas de escolarización.
4. En el procedimiento de admisión del alumnado en oferta completa, la dirección de los centros docentes públicos o las personas físicas y jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes el número de plazas escolares que resulte de detraer, al máximo de plazas escolares autorizadas, las que se reservan al alumnado que no promociona en el curso académico anterior. A estas plazas se sumarán las plazas recuperadas, consecuencia de la creación de nuevas plazas escolares, producto de la combinación de módulos profesionales no cursados por las personas matriculadas, sin superar el máximo fijado en el apartado 1.a).
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, del total de plazas escolares vacantes que se ofrecen se reservará un 5% para los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el inmediatamente superior.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, del total de plazas escolares vacantes que se ofrecen se reservará un 5% para alumnado cuya discapacidad reconocida sea igual o superior al 33%. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el inmediatamente superior.

Las personas que accedan por esta reserva de plazas escolares a las que la baremación de su solicitud le permita acceder por alguna de las reservas definidas en los apartados 8.a) para grado medio y 8.c) para grado superior, no ocupará plaza por las referidas en este punto de reserva.
7. Se reservará el 5% de las plazas escolares en la oferta parcial diferenciada, para personas que acrediten alguna unidad de competencia del título al que pertenece el módulo profesional solicitado, a través de un procedimiento de acreditación de competencias al amparo de Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el inmediatamente superior.
8. En la determinación de las plazas escolares vacantes restantes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos se tendrá en cuenta lo que sigue:
  - a) Para los ciclos formativos de grado medio en oferta completa:
    - 1.º El 55 % de las plazas escolares se ofrecerá al alumnado que tenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas

aplicadas o el título de Graduado en Educación Secundaria establecido en el apartado a) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

2.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que esté en posesión del título de Formación Profesional Básica.

3.º El 25% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos, o por el curso de acceso a ciclos formativos de grado medio, o por algunos de los requisitos establecidos en el apartado a) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción del título de Graduado en Educación Secundaria, o por la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, o por tener superados los módulos profesionales obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

b) Para los ciclos formativos de grado medio en oferta parcial diferenciada:

1.º El 55 % de las plazas escolares se ofrecerá al alumnado que tenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas o el título de Graduado en Educación Secundaria establecido en el apartado a) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

2.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que esté en posesión del título de Formación Profesional Básica.

3.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos o por el curso de acceso a ciclos formativos de grado medio, o por algunos de los requisitos establecidos en el apartado a) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción del título de Graduado en Educación Secundaria, o por la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, o por tener superados los módulos profesionales obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

4.º 5% de las plazas escolares para aquellas personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a ciclos formativos, para módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que acrediten experiencia laboral, ordenados por el mayor tiempo de experiencia acreditado.

c) Para los ciclos formativos de grado superior en oferta completa:

1.º El 60 % de las plazas escolares se ofrecerán al alumnado que tenga el título de Bachiller o el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que disponga del título de técnico o dispongan de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de bachillerato.

3.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior o por la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, o por algunos de los requisitos establecidos en el apartado b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o haya superado el curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.

d) Para los ciclos formativos de grado superior en oferta parcial diferenciada:

- 1.º El 60 % de las plazas escolares se ofrecerán al alumnado que tenga el título de Bachiller o el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
  - 2.º El 20% de las plazas escolares para el alumnado que disponga del título de técnico o dispongan de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de bachillerato.
  - 3.º El 15% de las plazas escolares para el alumnado que acceda por pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior o por la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o por algunos de los requisitos establecidos en el apartado b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o haya superado el curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.
  - 4.º 5% de las plazas escolares para aquellas personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a ciclos formativos, para módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que acrediten experiencia laboral, ordenados por el mayor tiempo de experiencia acreditado.
9. En oferta completa, las plazas escolares reservadas a las personas a las que se refieren los apartados 5 y 6 que no resulten cubiertas por las mismas, se acumularán a las restantes ofertadas al alumnado, en la proporción establecida en los apartados 8.a) y 8.c) de este artículo, en la última adjudicación del procedimiento ordinario a la que se refiere el artículo 38.3.
10. En oferta parcial diferenciada, las plazas escolares reservadas a las personas a las que se refieren los apartados 5, 6 y 7 que no resulten cubiertas por las mismas, se acumularán a las restantes ofertadas al alumnado, en la proporción establecida en los apartados 8.b) y 8.d) de este artículo, en la adjudicación única del procedimiento a la que se refiere el artículo 45.
11. En el caso de no cubrirse la reserva de plazas de algunos de los cupos de las opciones del apartado 8, éstas se repartirán al resto de cupos. En la oferta completa el reparto se realizará en la última adjudicación del procedimiento ordinario.

Artículo 6. Elección de centro docente y continuidad en el mismo.

1. Los padres, madres o tutores legales del alumnado o, en su caso, el alumnado mayor de edad, tienen derecho a elegir libremente centro docente, dentro de la programación de la red de centros docentes realizada por la Consejería competente en materia de educación.
2. El procedimiento de admisión se aplicará a aquel alumnado que acceda por primera vez a un ciclo formativo de grado medio o de grado superior en oferta completa o en oferta parcial complementaria de formación profesional inicial del sistema educativo en un centro docente sostenido con fondos públicos.
3. Una vez admitido un alumno o alumna en un centro docente sostenido con fondos públicos para cursar un determinado ciclo formativo, en las ofertas completa o parcial complementaria, queda garantizada su permanencia en el mismo, en el siguiente curso académico, hasta la finalización del

ciclo formativo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos contemplados en la normativa vigente. A tales efectos, el cambio de curso académico no requerirá un nuevo procedimiento de admisión salvo que coincida con un cambio voluntario de centro docente.

4. El alumnado que haya cursado y obtenido calificación positiva en algún módulo profesional en oferta parcial diferenciada podrá continuar cursando, en el siguiente curso académico, módulos profesionales pertenecientes al mismo ciclo formativo y centro docente, siempre que dicha oferta esté autorizada y existan plazas escolares suficientes. Dicho alumnado deberá participar en el procedimiento de admisión y cumplir con algún requisito de acceso válido.

#### Artículo 7. Información al alumnado y a las familias.

1. Las personas que ejercen la dirección o la titularidad de los centros docentes sostenidos con fondos públicos informarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado que desee ser admitido en los mismos y, en su caso, a éste, si es mayor de edad, de los ciclos formativos de formación profesional inicial sostenidos con fondos públicos que se imparten y del contenido del Plan de Centro.
2. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados que hayan definido su carácter propio, informarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado y, en su caso, a éste, si es mayor de edad, de los ciclos formativos de formación profesional inicial que se imparten y del contenido del Plan de Centro y, en su caso, de su carácter propio.
3. En la oferta parcial diferenciada en la modalidad a distancia, la información de la oferta pública se facilitará a través del portal de Formación Profesional. En la modalidad semipresencial toda la información sobre el ciclo formativo o ciclos formativos ofertados en el centro docente se hará pública a través de la página web de éste.

## CAPÍTULO II

### **Requisitos de acceso**

#### Artículo 8. Acceso a los ciclos formativos de grado medio.

1. De conformidad con la legislación vigente relativa al acceso a los ciclos formativos para acceder a los ciclos formativos de grado medio, se requerirá una de las siguientes condiciones:
  - a) Estar en posesión de, al menos, uno de los siguientes títulos:
    - 1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno o alumna haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.
    - 2.º Título Profesional Básico o haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
    - 3.º Título de Bachiller.
    - 4.º Título universitario.
    - 5.º Título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.
  - b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.
  - c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa,

y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

- d) Haber superado una prueba de acceso, tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.
2. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, se podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio acreditando alguna de las condiciones establecidas en el apartado a) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
3. En oferta parcial diferenciada, las personas que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, podrán acceder acreditando experiencia laboral en módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

#### Artículo 9. Acceso a los ciclos formativos de grado superior.

1. De conformidad con la legislación vigente relativa al acceso a los ciclos formativos, para acceder a los ciclos formativos de grado superior, se requerirá una de las siguientes condiciones:
  - a) Estar en posesión de, al menos, uno de los siguientes títulos o certificados:
    - 1.º Título de Bachiller.
    - 2.º Título universitario.
    - 3.º Título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.
    - 4.º Certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.
  - b) En los supuestos de acceso mediante prueba se requerirá tener, al menos, diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado superior.
2. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, se podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior acreditando alguna de las condiciones establecidas en el apartado b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
3. En oferta parcial diferenciada, las personas que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, podrán acceder acreditando experiencia laboral en módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

#### Artículo 10. Acceso a las enseñanzas de formación profesional inicial del sistema educativo para personas adultas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para acceder a los ciclos formativos de formación profesional en el régimen de personas adultas será necesario, además de reunir alguno de los requisitos de acceso establecidos en la presente Orden, tener cumplidos 18 años a 31 de diciembre del año natural en el que se formaliza la matrícula.
2. Excepcionalmente, podrán, asimismo, cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso académico, que lo soliciten y que acrediten alguna de las situaciones establecidas en el artículo 105 de la Ley



17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como las contempladas en las situaciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional.

3. Para acceder a las enseñanzas impartidas a distancia, además de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, se deberá tener adquirida la condición de andaluz o andaluza en los términos recogidos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, o tener reconocida la identidad andaluza según lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Estatuto, u ostentar la condición de andaluz o andaluza en el exterior.

Artículo 11. Acceso a los ciclos formativos en oferta parcial complementaria y diferenciada.

1. Los requisitos de acceso a los ciclos formativos en oferta parcial complementaria o diferenciada, serán los establecidos en los artículos 8 o 9, según se trate, de ciclos formativos de grado medio o ciclos formativos de grado superior. Además, para el acceso a los ciclos formativos en oferta parcial diferenciada será necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 10.
2. Asimismo, podrán acceder en oferta parcial diferenciada a módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a ciclos formativos. Quien acceda por la vía contemplada en este punto y haya superado el total de los módulos profesionales que forman parte del currículum de un ciclo formativo, podrá obtener la titulación correspondiente, una vez alcanzados alguno de los requisitos de acceso propios de esta enseñanza indicados en los apartados 1 y 2 de los artículos 8 o 9.

### CAPÍTULO III

#### **Criterios de admisión y acreditación**

Artículo 12. Criterios para la admisión del alumnado en la oferta completa y parcial complementaria.

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas escolares disponibles para atender todas las solicitudes, una vez finalizado el plazo de solicitudes de septiembre establecido en el artículo 35.7.a), serán admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. De conformidad con el artículo 41.2 y 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos de admisión del alumnado a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior, cuando no hubieran plazas escolares suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico del alumnado con independencia de que estos procedan del mismo centro o de otro distinto, a excepción de las personas solicitantes a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 5, que se realizará atendiendo al resultado del sorteo establecido en el artículo 14.

Artículo 13. Criterios para la admisión del alumnado en la oferta parcial diferenciada.

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas escolares disponibles para atender todas las solicitudes, una vez finalizado el plazo de solicitudes establecido en el artículo 35.7.b), serán admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. Cuando no hubiera plazas escolares suficientes, éstas se adjudicarán atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) En primer lugar, se asignará plaza escolar a las personas solicitantes que hayan cursado en oferta parcial diferenciada, módulos profesionales del mismo ciclo formativo, en el mismo centro docente, en el curso académico anterior, y obtenido calificación positiva en algún o algunos módulos profesionales del ciclo formativo al que pertenece el o los módulos profesionales solicitados. A los efectos de este párrafo se entiende por calificación positiva aquella calificación numérica igual o superior a cinco.
  - b) En segundo lugar, se asignará plaza escolar al alumnado que esté en posesión de los requisitos de acceso a los que se refieren los artículos 8 o 9 de la presente Orden y cumplan con lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no existan plazas escolares suficientes, la ordenación del alumnado que acceda por la vía establecida en el apartado 3 de los artículos 8 y 9, se realizará atendiendo al mayor tiempo de experiencia acreditado. La ordenación de las personas solicitantes a las que se refieren los apartados 5, 6 y 7 del artículo 5, y apartado 2.a) del presente artículo, se realizará atendiendo al resultado del sorteo establecido en el artículo 14.
3. De conformidad con el artículo 18.3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, en el caso de la modalidad a distancia tendrá prioridad el alumnado sujeto a medidas de privación de libertad por decisión judicial en centros penitenciarios o de menores, así como el alumnado enfermo que, por prescripción facultativa, no pueda asistir a los centros docentes ordinarios durante periodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

#### Artículo 14. Sorteo.

En el caso de que, tras la aplicación de los criterios de prioridad establecidos en los artículos 12 y 13 se produjera empate entre varios solicitantes para un mismo puesto escolar, éste se dirimirá por sorteo público. Dicho sorteo se realizará en la sede de la Consejería de Educación. El lugar, día y hora del sorteo se publicará al menos con 48 horas de antelación a su celebración en la página web de la Consejería. En dicho acto se determinará por insaculación una letra del alfabeto y la tendencia ascendente o descendente que resolverán los posibles empates que pudieran producirse. El sorteo se realizará con anterioridad a la primera adjudicación de puestos escolares y su resultado será publicado en la página web de la Consejería y en el sistema centralizado de gestión de centros.

#### Artículo 15. Expediente académico.

1. En el caso del alumnado que accede a los ciclos formativos de grados medio y superior con requisitos académicos se atenderá a la nota media del expediente académico de la titulación o programa de cualificación profesional inicial que les da acceso.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, en oferta completa, para los ciclos formativos de grado medio, tendrán prioridad las personas que presenten el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y el curso académico anterior hayan superado cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.
3. En el caso del alumnado que accede a los ciclos formativos de grado medio por prueba de acceso o por el curso de formación específico y a los ciclos formativos de grado superior por prueba de acceso, se atenderá a la calificación final de dicha prueba o curso.
4. A los efectos de lo previsto en los apartados 1 y 3, la valoración del expediente para la escolarización de ciclos formativos de grados medio y superior será la resultante de la aplicación de la fórmula:  $ne = [(a - 5) \cdot f + 5]$  (donde "ne" es la nota media para la escolarización, "a" la nota media del expediente y "f" factor de corrección). Donde el factor de corrección para cada requisito de acceso es:
  - a) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).1.º y 8.b).1.º: una vez tenido en cuenta lo estipulado en el apartado 2 anterior, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria,  $f=1$ .
  - b) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).2.º y 8.b).2.º: para la Formación Profesional Básica relacionada,  $f=1$ , para la no relacionada  $f=0,7$ .
  - c) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).3.º y 8.b).3.º: el curso de acceso a ciclos formativos de grado medio y la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio,  $f=1$ . Para el resto de requisitos,  $f=0,7$ .
  - d) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).1.º y 8.d).1.º: Para las modalidades de bachillerato relacionadas con el ciclo formativo,  $f=1$ . Para las modalidades no relacionadas,  $f=0,4$ .
  - e) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).2.º y 8.d).2.º: para el alumnado que disponga de un título de técnico relacionado o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato,  $f=1$ . Para el título de técnico no relacionado,  $f=0,7$ .
  - f) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).3.º y 8.d).3.º: para opciones de la prueba de acceso a ciclos formativos grado superior relacionada con el ciclo formativo,  $f=1$ . Para opciones de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior no relacionadas y las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años, relacionadas con la opción de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, según lo establecido en la disposición adicional undécima,  $f=0,7$ . Para el resto de requisitos,  $f=0,5$ .
5. La persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca regulado por el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el sistema de información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz. En el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado requerirá a la persona interesada la certificación correspondiente.

Artículo 16. Acreditación del requisito académico y prueba o curso de acceso.

- 1) A efectos de la acreditación del requisito académico, las personas solicitantes presentarán certificación oficial de los cursos o etapa educativa finalizada y de la nota media del título que de acceso a la enseñanza correspondiente.
- 2) A efectos de la acreditación de la prueba o curso de acceso, las personas solicitantes presentarán certificación oficial de la nota final de la prueba o curso de acceso realizado que dé acceso a la enseñanza correspondiente.

Artículo 17. Acreditación de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

1. A efectos de acreditación de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento recogida en el artículo 5.5, las personas solicitantes presentarán certificación de estar incluidas con esta condición en el Registro del Deporte de Rendimiento de Andalucía a que se refiere el artículo 15 del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía.
2. La certificación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituida por la referencia al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se incluya a la persona interesada en la relación de deportistas, de alto nivel o de alto rendimiento.
3. A los efectos de acreditación de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento para personas procedentes de otras Comunidades Autónomas, las personas solicitantes presentarán certificación del dictamen emitido por el órgano público competente.

Artículo 18. Acreditación del criterio de discapacidad.

1. A efectos de acreditación del criterio de discapacidad recogido en el artículo 5.6, el alumno o alumna que se encuentre en esta situación podrán autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia. En el caso de alumnos o alumnas menores de edad, o mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada o tutela, serán sus padres, madres o tutores o guardadores legales los que realicen dicha autorización.
2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, los correspondientes certificados de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.

Artículo 19. Acreditación de la edad de la persona solicitante.

A efectos de la acreditación de la edad, la persona solicitante podrá autorizar a la Consejería competente en materia de educación para recabar la información a través del Sistema de Verificación de Identidad, existente

en virtud del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica. En caso contrario, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, del Número de Identificación de Extranjeros.

#### Artículo 20. Acreditación de la condición de trabajador o trabajadora y de la experiencia laboral.

La acreditación de la condición de trabajador o trabajadora y de la experiencia laboral se realizará:

- 1) En el caso de que la actividad laboral se realice por cuenta ajena, presentando la vida laboral.
- 2) En el caso de que la actividad laboral se desarrolle por cuenta propia, presentando una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona interesada. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, la actividad laboral se acreditará mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:
  - a) Copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo.
  - b) Copia sellada por el Ayuntamiento de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente presentada ante el mismo.
  - c) Alta en la Seguridad Social y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma.
- 3) En el caso de trabajadores o trabajadoras voluntarios o becarios, certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades de la organización y ocupaciones realizadas.

#### Artículo 21. Acreditación de tener módulos profesionales superados.

La persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca regulado por el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, respecto de las situaciones recogidas en el artículo 13.2.a). En el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro educativo privado concertado requerirá a la persona interesada la certificación correspondiente.

#### Artículo 22. Acreditación de tener unidades de competencias acreditadas.

A los efectos de acreditar las unidades de competencia acreditadas al amparo del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, incluidas en el título solicitado, la persona solicitante presentará certificado según el Anexo III-A del citado Real Decreto.

#### Artículo 23. Acreditación de la condición de andaluz o andaluza.

1. A efectos de la acreditación de la condición de andaluz o andaluza en los términos establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las personas solicitantes deberán tener la nacionalidad española, residir en nuestra comunidad y autorizar expresamente a la Consejería competente en materia de educación para verificar su relación de vecindad administrativa a través del Instituto Nacional de Estadística, mediante los medios informáticos o telemáticos habilitados para ello. En caso contrario, la persona solicitante deberá aportar el certificado de empadronamiento en alguno de los municipios de Andalucía expedido por el Ayuntamiento que corresponda.
2. La condición de andaluz o andaluza en el exterior se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la Tarjeta de Andaluz o Andaluza en el Exterior regulada en el Decreto 303/2011, de 11 de octubre, por el que se crea y regula la Tarjeta de Andaluz o Andaluza en el Exterior, que deberá estar en vigor.

#### Artículo 24. Acreditación de buen rendimiento académico.

A los efectos de la gratuidad de la matrícula prevista en el artículo 53, esta condición se acreditará mediante el Sistema Séneca o, en su caso, con la correspondiente certificación oficial expedida por la persona titular de la dirección del centro educativo.

#### Artículo 25. Acreditación de sujeción a medidas de privación de libertad por decisión judicial.

La acreditación de encontrarse en esta situación se realizará mediante certificación expedida por la Administración competente en la materia o por la persona titular de la institución en la que la persona interesada se encuentra interna.

#### Artículo 26. Acreditación de enfermedad crónica o de larga duración.

Cuando el alumno o alumna padezca una enfermedad crónica o de larga duración, que exija como tratamiento un seguimiento estricto, cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física y, por tanto, le impida asistir a los centros educativos ordinarios durante periodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares, deberá acreditarlo mediante la certificación correspondiente emitida al efecto por la autoridad sanitaria competente o, en su caso, la certificación del dictamen emitido por el órgano público competente.

Artículo 27. Acreditación de encontrarse en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión.

A los efectos de acreditar encontrarse en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, las personas interesadas deberán presentar la correspondiente certificación, emitida por los servicios sociales provinciales para los casos de ser víctima de violencia de género, de la Subdelegación del Gobierno para los casos de víctimas de actos de terrorismo o del Servicio de Inspección educativa con el visto bueno de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación para otros casos que procedan.

#### Artículo 28. Acreditación de la renta de la unidad familiar.

1. La acreditación de la renta de la unidad familiar se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

2. La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía la persona solicitante a fecha de 31 de diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del período de presentación de la solicitud de admisión.
3. La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiere el apartado 1.
4. La renta per cápita anual de la unidad familiar se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen.
5. Previa autorización de las personas interesadas, la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Administración tributaria competente, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco general de colaboración entre Administraciones en materia de suministro de información para finalidades no tributarias. Cuando a través del indicado marco de colaboración la Comunidad Autónoma pueda disponer de dicha información, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Administración tributaria, ni la presentación en original, copia o certificación de sus declaraciones tributarias, debiendo presentar en su lugar declaración responsable de que cumplen las obligaciones señaladas, así como autorización expresa para que la Administración tributaria suministre la información.
6. En caso de que la Administración tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, la persona solicitante deberá aportar una certificación de haberes, declaración responsable o cualquier otro documento acreditativo de cada una de las personas de la unidad familiar.

## CAPÍTULO IV

### **Procedimiento de escolarización**

#### SECCIÓN 1ª. ESTRUCTURA

Artículo 29. Distrito único.

A los efectos del ingreso en los ciclos formativos de formación profesional inicial del sistema educativo, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan las ofertas de enseñanzas contempladas en esta Orden, se constituirán en distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas.

Artículo 30. Procedimiento ordinario.

1. En oferta completa y parcial complementaria, el procedimiento ordinario de admisión del alumnado a ciclos formativos de formación profesional inicial del sistema educativo, que forma parte del distrito único, se desarrollará entre el 1 de junio y el 22 de septiembre de cada año. Las plazas escolares de los ciclos formativos se solicitarán en dos periodos no excluyentes, uno en junio y otro en septiembre. Se realizarán tres adjudicaciones, dos en el mes de julio y una en el mes de septiembre. Cada adjudicación llevará asociado un periodo de matriculación independiente.
2. En la oferta parcial diferenciada, el procedimiento de admisión del alumnado a ciclos formativos de formación profesional inicial, que forma parte del distrito único, se desarrollará entre el 1 de

junio y el 31 de julio de cada año. Los módulos profesionales se solicitarán en un solo periodo en el mes de junio. Se realizará una única adjudicación en el mes de julio que llevará asociado un periodo de matriculación.

#### Artículo 31. Procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario se llevará a cabo sobre plazas escolares vacantes en oferta completa y en oferta parcial complementaria. Comenzará al finalizar el procedimiento ordinario y constará de un periodo de presentación de solicitudes, una adjudicación de plazas escolares y un periodo de matrícula.

Este procedimiento no se extenderá con posterioridad al día 15 de octubre de cada año.

#### Artículo 32. Listas de espera.

1. Las personas solicitantes después del procedimiento ordinario o extraordinario, quedarán en listas de espera por vías de acceso, en todas las peticiones de prioridad mayor de la que está admitida. Si no estuviera admitida, quedarán en listas de espera en todas sus peticiones.
2. El plazo de resolución de listas de esperas comprenderá desde la finalización del procedimiento ordinario o extraordinario hasta el 31 de octubre de cada año.
3. Las listas de espera se resolverán mediante asignaciones periódicas de plazas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12.

#### Artículo 33. Matriculación una vez finalizado el procedimiento de listas de espera.

1. Una vez finalizado el mes de octubre, los centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes las ofrecerán a las personas que permanezcan en lista de espera o soliciten traslados de matrícula, si los hubiera. En caso de no existir listas de espera ni producirse traslados de matrícula, se ofrecerán a las personas interesadas, informando del hecho a la Delegación Territorial correspondiente. En este último caso será necesaria la presentación de una solicitud (Anexo I, II o III según corresponda) por parte de la persona interesada y la grabación de ésta en el sistema de información Séneca.
2. Se permitirá la matrícula del alumnado una vez finalizado el procedimiento de listas de espera, siempre y cuando el departamento de la familia profesional a la que pertenece el ciclo formativo, estime que este alumnado puede incorporarse a las actividades formativas con plenas garantías de éxito, no perjudique la marcha del resto de alumnado matriculado en el ciclo formativo y no se incumplan los preceptos del reglamento de organización y funcionamiento del centro docente, en lo referido a la evaluación continua. Esta matrícula no podrá realizarse con posterioridad a la primera evaluación a excepción de los traslados de matrícula.

### SECCIÓN 2ª. ANUNCIO DE LA PROGRAMACIÓN EDUCATIVA Y SOLICITUDES

#### Artículo 34. Anuncio de la programación educativa.

1. La dirección de cada centro docente público anunciará la oferta de su programación educativa, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de



educación. En el caso de los centros docentes privados concertados el anuncio de la oferta de su programación educativa lo realizará la persona física o jurídica titular de los mismos.

2. La programación educativa de cada centro educativo incluirá:
  - a) Las unidades autorizadas o concertadas, según se trate de centros públicos o centros docentes privados concertados, respectivamente.
  - b) Las plazas escolares ofertadas por cada ciclo formativo, con indicación de si están sujetas a planes o programas.
  - c) La fecha hasta la que se permitirá la matriculación en ciclos formativos una vez finalizado el procedimiento de listas de espera, a la que hace referencia el artículo 33.2.
  - d) Además, en oferta parcial diferenciada, los módulos profesionales, los itinerarios formativos recomendados por el Departamento de Familia Profesional, el horario semanal para clases presenciales previsto para el curso siguiente en la modalidad semipresencial y las fechas previstas de los exámenes en la modalidad a distancia, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de educación.

#### Artículo 35. Solicitudes y documentación.

1. La solicitud de plaza escolar será única sea en oferta completa o en oferta parcial diferenciada, se cumplimentará de forma telemática en la Secretaría Virtual de Centros de la Consejería competente en materia de educación, y se presentará en el centro docente solicitado en primer lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse, copia al centro docentes al que se dirige la solicitud.
2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a través de su vocación de servicio, facilitarán puntos de acceso para que la ciudadanía pueda acceder a los trámites y la ayuda e información necesaria.
3. La solicitud deberá acompañarse, en su caso, de la documentación que se establece en los artículos 16 al 28. Dicha documentación deberá mantener su validez y eficacia a la fecha de publicación de la relación provisional de solicitudes y responder a las circunstancias reales de la persona solicitante en dicha fecha, haciéndose responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden.
4. La solicitud correspondiente a una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada o tutela, deberá ser firmada por alguna de las personas que ejercen su guarda y custodia. En el caso de que la persona que ejerce su guarda y custodia no sea el padre o la madre, deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite la representación.
5. Las personas solicitantes de ciclos formativos de grado medio o superior en oferta completa y oferta parcial complementaria podrán presentar una solicitud por periodo de admisión en un sólo centro educativo, relacionando por orden de preferencia los ciclos formativos que se deseen cursar en los centros docentes que los imparten, indicando, si así lo desean, optar por una plaza en oferta parcial complementaria. Cuando la persona solicitante presente más de una solicitud para el mismo periodo de admisión, se reconocerá como válida la última

- presentada. La presentación de una solicitud en el periodo de septiembre invalidará a la presentada en el periodo de junio, si la hubiera, esté o no admitida.
6. Las personas solicitantes de módulos profesionales en oferta parcial diferenciada, presentarán una única solicitud de admisión en el centro educativo que imparta el primer módulo profesional solicitado. Se relacionarán por orden de preferencia los módulos profesionales de los ciclos formativos que se deseen cursar. Cuando una persona solicitante presente más de una solicitud, se reconocerá como válida la última presentada. En todo caso, la carga horaria total de los módulos profesionales que se cursen en oferta parcial diferenciada no será superior a las 1.000 horas lectivas anuales.
  7. Los plazos de presentación de solicitudes de admisión del alumnado serán los siguientes:
    - a) Para el procedimiento ordinario, oferta completa y oferta parcial complementaria, del 1 al 25 de junio y de 1 al 10 de septiembre.
    - b) Para la oferta parcial diferenciada del 1 al 25 de junio.
    - c) Para el procedimiento extraordinario, oferta completa y parcial complementaria, del 26 al 29 de septiembre.
    - d) Para el segundo curso en oferta completa, en un centro educativo diferente a aquel en el que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso, y convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral, del 25 al 30 de junio.
  8. Cualquiera de los plazos anteriores puede ser objeto de ampliación, para todos o para algún colectivo determinado, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
  9. Las solicitudes de admisión se formularán en impresos normalizados, según lo siguiente:
    - a) Anexo I: para los procedimientos ordinario y extraordinario, en oferta completa y oferta parcial complementaria para ciclos formativos de grado medio.
    - b) Anexo II: para los procedimientos ordinario y extraordinario, en oferta completa y oferta parcial complementaria para ciclos formativos de grado superior.
    - c) Anexo III: para la oferta parcial diferenciada.
    - d) Anexo IV: para el segundo curso en oferta completa, en un centro educativo diferente a aquel en el que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso.
  10. La dirección de los centros docentes públicos o la persona titular en el caso de los centros docentes privados concertados podrán recabar de las personas solicitantes la documentación que estimen oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

#### Artículo 36. Tramitación electrónica.

1. Los trámites recogidos en la presente Orden se podrán realizar de forma electrónica a través del acceso al portal del ciudadano <http://www.juntadeandalucia.es> o mediante el acceso a las direcciones oficiales de Internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación.
2. Para la presentación electrónica se tendrá en cuenta lo establecido artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. Los trámites que incluyan la firma electrónica y cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un recibo electrónico de la presentación electrónica de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración de la Junta de Andalucía y pueda referirse a ella posteriormente, tal como indica el artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.
5. Se podrá obtener información personalizada por vía electrónica del estado de tramitación del procedimiento y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A estos efectos, se deberá proceder en la forma prevista en el apartado 1 e indicar la información que desean obtener.
6. Respecto a los trámites que se hayan presentado por medios electrónicos, se podrá aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante copias digitalizadas de los documentos cuya fidelidad con el original garantizará el firmante de la solicitud mediante la utilización de la firma electrónica. Asimismo se podrán presentar documentos originales electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos y copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan constatar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración pública, órgano o entidad emisora.
7. Una vez iniciado un procedimiento bajo un sistema concreto de tramitación, se podrán practicar actuaciones y trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica.

#### Artículo 37. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán tramitar, en todo caso, las solicitudes de admisión que les sean presentadas.
2. La dirección de los centros docentes públicos se responsabilizará de que la adjudicación de plazas escolares en oferta completa y parcial de ciclos formativos, se atenga a lo dispuesto en la presente Orden. En los centros docentes privados concertados, la persona titular se responsabilizará de la adjudicación de plazas escolares.
3. El procedimiento de admisión del alumnado, regulado por la presente Orden, deberá realizarse con las garantías que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en el caso de la tramitación electrónica, las recogidas además en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
4. En el caso de que los datos que figuran en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión no se ajusten a las circunstancias reales de la persona solicitante, ésta quedará excluida del proceso de escolarización, sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades a las que se refiere el apartado 5.

5. La Administración educativa procederá a comunicar al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción competente los hechos a los que se hace referencia en el apartado anterior para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

### SECCIÓN 3ª. INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN, RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 38. Procedimiento ordinario de admisión de las plazas escolares en el primer curso de los ciclos formativos de formación profesional en oferta completa y parcial complementaria. Opciones del alumnado en cada adjudicación de plaza escolar.

1. El procedimiento ordinario de admisión se compone de una serie de procesos definidos en el artículo 30.1.
2. Después del periodo de presentación de solicitudes del mes de junio, cuyo plazo queda establecido en el artículo 35.7.a), se producirán dos adjudicaciones y dos periodos de matriculación o reserva de matrícula. Este primer proceso de admisión se circunscribirá al mes de julio y se desarrollará como sigue:
  - a) La primera adjudicación se realizará una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes del mes de junio. Después de la primera adjudicación se realizará el primer periodo de matriculación o reserva de matrícula en las fechas establecidas en el artículo 49.1.a).1.º.
  - b) La segunda adjudicación se realizará una vez finalizado el primer periodo de matriculación o reserva de matrícula. Consecuencia de la segunda adjudicación será la realización del segundo proceso de matriculación o reserva de matrícula en las fechas establecidas en el artículo 49.1.a).2.º.
  - c) En cada una de las adjudicaciones, el alumnado que haya obtenido la plaza escolar solicitada en primer lugar estará obligado a formalizar la matrícula en el ciclo formativo y en el centro educativo asignado, poniendo fin a su participación en el procedimiento de admisión.
  - d) La persona solicitante que haya obtenido plaza escolar distinta a la solicitada en primer lugar podrá optar en alguna de estas adjudicaciones por:
    - 1.º Formalizar la matrícula en el ciclo formativo y centro educativo asignado, poniendo fin a su participación en el proceso de escolarización.
    - 2.º Realizar reserva de matrícula en el ciclo formativo y centro educativo asignado, en espera de obtener otra plaza escolar más favorable en la siguiente adjudicación.
  - e) Si no se formaliza la matrícula o reserva de matrícula contempladas en los puntos c) y d), se entenderá que la persona solicitante renuncia a seguir participando en el procedimiento de admisión.
3. El segundo periodo de presentación de solicitudes tendrá lugar en el mes de septiembre, en el plazo establecido en el artículo 35.7.a). Se compone de una adjudicación y un periodo de matriculación que se circunscribirán al mes de septiembre y se desarrolla como sigue:

- a) La adjudicación se realizará una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes del mes de septiembre. Después de la adjudicación se realizará el periodo de matriculación en las fechas establecidas en el artículo 49.1.a).3.º.
  - b) En la adjudicación, el alumnado que haya obtenido la plaza escolar estará obligado a realizar la matrícula en el ciclo formativo y en el centro educativo asignado, poniendo fin a la participación en el procedimiento de admisión.
  - c) Si no se formaliza la matrícula contemplada en el párrafo anterior se entenderá que la persona solicitante renuncia a seguir participando en el procedimiento de admisión.
4. Si la persona solicitante, en la solicitud de admisión, ha manifestado de forma voluntaria su intención de optar por la oferta parcial complementaria, en la tercera adjudicación, en el mes de septiembre, se le podrá ofertar una plaza de estas características, teniendo las siguientes opciones:
- a) El alumnado que sólo haya obtenido una plaza en oferta parcial complementaria deberá formalizar la matrícula en la plaza adjudicada, quedando en lista de espera en todas sus peticiones.
  - b) El alumnado que haya obtenido plaza en oferta parcial complementaria y en oferta completa en una prioridad menor, podrá optar por matricularse en cualquiera de las dos plazas adjudicadas. Se entiende que renuncia a la plaza en la que no ha formalizado la matrícula. En todo caso, quedará en lista de espera de todas las peticiones con prioridad más alta a la matriculada.

La adjudicación de la oferta parcial complementaria se realizará otorgando las agrupaciones de mayor número de módulos profesionales en primer lugar y sucesivamente las de menor número de módulos profesionales. La adjudicación de esta oferta terminará cuando se hayan agotado todas las agrupaciones de módulos profesionales. Esta adjudicación también se terminará cuando no haya personas solicitantes.

5. Al alumnado que en cualquier momento del procedimiento de admisión en ciclos formativos de formación profesional realice matrícula o reserva de matrícula en estas enseñanzas, le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Orden de 24 de febrero de 2011, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros educativos públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, por lo que quedarán sin efecto la matrícula o matrículas que el alumnado haya realizado en enseñanzas de bachillerato o de artes plásticas y diseño para el mismo curso académico, sin menoscabo de las circunstancias excepcionales contempladas en la citada disposición.

Artículo 39. Procedimiento de admisión de las plazas escolares en los ciclos formativos de formación profesional en oferta parcial diferenciada.

1. El procedimiento ordinario de admisión se compone de una serie de procesos definidos en el artículo 30.2.
2. Después del periodo de presentación de solicitudes del mes de junio, cuyo plazo queda establecido en el artículo 35.7.b) se producirá una adjudicación única y un periodo de matriculación.
3. En la solicitud de admisión se podrán consignar hasta veinte peticiones de módulos profesionales.
4. La adjudicación de módulos profesionales se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- a. La carga horaria total de los módulos profesionales que se cursen no será superior a las 1.000 horas lectivas anuales.
  - b. Se podrá adjudicar plaza escolar en módulos profesionales pertenecientes a, como máximo, dos ciclos formativos distintos.
  - c. En ningún caso podrán simultanearse estudios de un mismo módulo profesional por varias modalidades de enseñanza.
  - d. No podrá adjudicarse plaza escolar en módulos profesionales de diferentes ciclos formativos y que requieran presencialidad, a excepción de que al alumno o alumna le reste para finalizar uno de los títulos el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, el de Proyecto.
5. Después de la adjudicación se realizará la solicitud de matriculación en el plazo y con el procedimiento establecido en el artículo 51. En caso de haber sido admitido en plazas escolares pertenecientes a módulos profesionales impartidos en centros docentes diferentes, se deberá remitir una solicitud de matriculación por cada uno de los centros docentes.

Artículo 40. Procedimiento extraordinario de admisión de las plazas escolares en oferta completa y oferta parcial complementaria. Opciones del alumnado.

1. El procedimiento extraordinario de admisión es el definido en el artículo 31.
2. Después del plazo de presentación de solicitudes definido en el artículo 35.7.c) se producirá una única adjudicación y un único periodo de matriculación en la fecha establecida en el artículo 49.1.b).
3. En la adjudicación que se producirá en este procedimiento, la persona solicitante que haya obtenido plaza escolar, independientemente del lugar que ocupe en su solicitud, estará obligado a realizar matrícula en el ciclo formativo y en el centro educativo asignado.
4. Si la persona solicitante, en la solicitud de admisión, ha manifestado de forma voluntaria su intención de optar por la oferta parcial complementaria, en el caso de que no se le adjudique plaza escolar en oferta completa se le dará la opción de matricularse en esta oferta parcial complementaria en la última asignación de plazas del mes de octubre.
5. En este procedimiento extraordinario no se contempla la reserva de plaza escolar.

Artículo 41. Procedimiento de admisión a través de lista de espera en oferta completa y oferta parcial complementaria. Opciones del alumnado.

1. El procedimiento de admisión a través de lista de espera es el definido en el artículo 32.
2. Las asignaciones periódicas se realizarán todos los martes hábiles hasta el 31 de octubre. Si éste no fuera hábil, se realizará al día siguiente.
3. Las plazas a asignar se distribuirán de forma que se mantengan los porcentajes establecidos en los apartados 8.a y 8.c del artículo 5.
4. La persona solicitante que haya obtenido plaza escolar tendrá un día para formalizar la cancelación de la matrícula, si estuviera matriculada en otra oferta, y dos días para formalizar la matrícula en el centro docente asignado.

Artículo 42. Resolución de los procedimientos ordinario y extraordinario de admisión, en oferta completa y oferta parcial complementaria, de solicitantes al primer curso de los ciclos formativos.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y analizada la documentación aportada por las personas solicitantes, la dirección de cada centro docente público o la persona titular, en el caso de los centros docentes privados concertados, publicará en el tablón de anuncios del centro docente la relación provisional de solicitantes, con indicación de todas las circunstancias que acrediten el cumplimiento de los diferentes requisitos de acceso y criterios de prioridad, en el plazo máximo de:
  - a) Cuatro días hábiles desde la finalización de la fecha de solicitudes de admisión, para el periodo de solicitudes de junio.
  - b) Dos días hábiles desde la finalización de la fecha de solicitudes de admisión, para el periodo de solicitudes de septiembre.
  - c) Dos días hábiles desde la finalización de la fecha de solicitudes de admisión, para el procedimiento extraordinario.
2. Publicada la relación provisional de solicitantes se procederá, en el caso de los centros docentes públicos a dar trámite de audiencia. Igualmente, en los centros docentes privados concertados, las personas solicitantes podrán formular, ante la persona titular, las alegaciones que estimen convenientes, en el plazo de:
  - a) Cuatro días hábiles para el periodo de solicitudes de junio.
  - b) Dos días hábiles para el periodo de solicitudes de septiembre.
  - c) Dos días hábiles para el procedimiento extraordinario.
3. Transcurrido el trámite de audiencia, la dirección en los centros docentes públicos, o la persona titular de los centros docentes privados concertados, procederá a estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro docente, la relación definitiva de solicitantes con indicación de todos los requisitos de acceso aportados y los correspondientes criterios de prioridad, en el plazo máximo de dos días hábiles, para todos los casos.
4. La dirección de cada centro docente público, o la persona titular en el caso de los centros docentes privados concertados, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de educación la relación definitiva de solicitantes.
5. Con la información recibida de todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Consejería competente en materia de educación realizará la informatización centralizada del proceso a través del que se obtendrán las relaciones ordenadas de solicitantes. Estos listados serán puestos a disposición de las Delegaciones Territoriales y de cada uno de los centros docentes interesados.
6. Una vez recibidos los listados a los que se refiere el apartado anterior, la dirección de los centros docentes públicos, o la persona titular de los centros docentes privados concertados, procederá a la adjudicación de las plazas escolares vacantes en oferta completa y en oferta parcial complementaria. La relación de personas solicitantes admitidas y no admitidas será publicada y aprobada por la dirección del centro docente en su tablón de anuncios que servirá de notificación a las personas interesadas.

7. Una vez finalizado el plazo de matriculación de la adjudicación correspondiente, la dirección de los centros docentes públicos, y las personas titulares de los centros docentes privados concertados, grabarán la relación de alumnos y alumnas que formalicen matrícula y, si procede, la de aquellas personas que realicen reserva de plaza escolar, con anterioridad a que se produzca la siguiente adjudicación.

#### Artículo 43. Resolución del procedimiento de listas de espera.

1. Tras el último periodo de matrícula de los procedimientos ordinario y extraordinario, los centros docentes dispondrán de un plazo de cuatro días hábiles para finalizar la grabación de todas las matrículas del proceso de escolarización y tramitar las bajas recogidas en el artículo 55, con el fin de determinar las plazas disponibles en cada una de las ofertas.
2. Transcurrido este período, el primer martes hábil, se realizará la primera asignación de plazas.
3. Tras cada asignación de plazas los centros docentes dispondrán de cuatro días hábiles para la grabación de los trámites necesarios.
4. En cada uno de estos plazos, si existen matrículas en oferta parcial complementaria, el centro docente deberá completar esta matrícula antes de determinar una plaza completa para una nueva asignación.
5. La información de las nuevas plazas asignadas se comunicará a los centros docentes, y estos, a las personas que resulten admitidas.
6. Agotadas las listas de esperas, los centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes, las ofrecerán a las personas interesadas, informando del hecho a la Delegación Territorial correspondiente. Es necesaria la presentación de una solicitud por parte de la persona interesada y la grabación de ésta.

Artículo 44. Resolución del procedimiento de admisión, en oferta completa, de solicitantes al segundo curso de un ciclo formativo, en un centro docente diferente a aquel en el que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso y convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral.

Para la resolución del procedimiento de admisión del alumnado que haya solicitado plaza en el segundo curso de un ciclo formativo de grado medio o superior, en un centro docente distinto a aquel en el que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso y convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral, cuando no haya plazas escolares suficientes, se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y analizada la documentación aportada por las personas solicitantes, la dirección de cada centro docente público y la persona titular, en el caso de los centros docentes privados concertados, publicará en el tablón de anuncios del centro docente la relación provisional de solicitantes, con indicación de todas las circunstancias que acrediten el cumplimiento de los diferentes requisitos de acceso y criterios de prioridad en un plazo máximo de cuatro días hábiles.



2. Publicada la relación provisional de solicitantes se procederá, en el caso de los centros docentes públicos a dar trámite de audiencia. Igualmente, en los centros docentes privados concertados, las personas solicitantes podrán formular, ante la persona titular, las alegaciones que estimen convenientes, en un plazo de cuatro días hábiles.
3. Transcurrido el trámite de audiencia, la dirección de los centros docentes públicos, o la persona titular de los centros docentes privados concertados, procederá a estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado y procederá a la publicación de la relación definitiva de solicitantes y a la adjudicación de las plazas escolares vacantes, en un plazo máximo de dos días hábiles.
4. La dirección de los centros docentes públicos o la persona titular de los centros docentes privados concertados publicará en el tablón de anuncios del centro docente la resolución con la relación de personas admitidas y no admitidas, en la que se recogerán los requisitos de acceso y criterios de prioridad que correspondan.
5. La citada resolución servirá de notificación a las personas interesadas.

Artículo 45. Resolución del procedimiento de admisión de solicitantes de módulos profesionales en oferta parcial diferenciada de ciclos formativos.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes previsto en el artículo 35.7.b) y analizada la documentación aportada por las personas solicitantes, la dirección de cada centro docentes público autorizado para impartir la oferta parcial diferenciada de ciclos formativos, publicará la relación provisional de solicitudes en el tablón de anuncios del centro docente, y en la secretaría virtual de centros de la Consejería competente en materia de educación la consulta personalizada correspondiente que servirá de notificación a las personas interesadas, con indicación de todas las circunstancias que acrediten el cumplimiento de los diferentes requisitos de acceso y criterios de prioridad, antes del 15 de julio.
2. Publicada la relación provisional de solicitudes se procederá a dar trámite de audiencia durante los tres días hábiles siguientes para que las personas solicitantes puedan formular por escrito ante la Dirección del centro docentes al que dirigieron sus solicitudes, las alegaciones que estimen convenientes.
3. Transcurrido el trámite de audiencia, la dirección de los centros docentes públicos procederá a estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado. Publicará en un plazo máximo de quince días en el tablón de anuncios del centro educativo la relación definitiva de solicitantes, con indicación de todas las circunstancias que acrediten el cumplimiento de los diferentes requisitos de acceso y criterios de prioridad, así como la adjudicación de plazas escolares vacantes. La consulta personalizada a través de la secretaría virtual de centros de la Consejería competente en materia de educación servirá de notificación a las personas interesadas.
4. En el caso de que una vez concluido el período de matrícula previsto en el artículo 51 y antes del inicio del curso académico quedaran puestos escolares vacantes, se podrán asignar dichas plazas escolares a las personas cuya solicitud de admisión no haya sido admitida en algún módulo profesional de los solicitados. Las asignaciones se realizarán atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 13.

Artículo 46. Recursos y reclamaciones.

1. La resolución de la dirección de los centros docentes sobre admisión del alumnado podrá ser recurrida en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. Las decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cuando dicha reclamación se presente ante la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, ésta deberá remitirla a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente, que a su vez la remitirá a la Consejería competente en materia de educación
3. El recurso de alzada y la reclamación a los que se refieren los apartados anteriores deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde su interposición, debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumno o alumna.

## CAPÍTULO V

### **Sanciones**

Artículo 47. Responsabilidades disciplinarias y sanciones.

1. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
2. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes privados concertados será causa de incumplimiento grave del concierto por parte de la persona titular del centro docente, en los términos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y podrá dar lugar a las sanciones previstas en dicho artículo.

## CAPÍTULO VI

### **Solicitud de matrícula**

Artículo 48. Matrículas.

La solicitud de matrícula en el centro docente en el que el alumno o alumna haya obtenido plaza escolar en virtud del procedimiento de admisión regulado en esta Orden o en el que continúe enseñanzas se realizará de forma telemática en la secretaría virtual de centros de la Consejería competente en materia de educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,

en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse, por cualquier otro medio, copia al centro docente al que se dirige la solicitud.

Artículo 49. Matriculación o reserva en los procedimientos ordinario y extraordinario de admisión, en oferta completa y oferta parcial complementaria, de solicitantes al primer curso de ciclos formativos.

1. Los plazos de matrícula o reserva en el primer curso de los ciclos formativos de formación profesional serán:
  - a) Para el procedimiento ordinario:
    - 1.º Del 10 al 15 de julio de cada año y, si este último día fuese sábado o festivo, el siguiente día hábil, para el alumnado que haya obtenido plaza escolar en la primera adjudicación.
    - 2.º Del 23 al 27 de julio de cada año y, si este último día fuera sábado o festivo, el siguiente día hábil, para el alumnado que haya obtenido plaza escolar en la segunda adjudicación.
    - 3.º Del 20 al 22 de septiembre de cada año y, si este último día fuera sábado o festivo, el siguiente día hábil, para el alumnado que haya obtenido plaza escolar en la tercera adjudicación.
  - b) Para el procedimiento extraordinario los días 10 y 11 de octubre y, si este último fuera sábado o festivo, el siguiente día hábil.
2. Las solicitudes de matrícula se formularán en los impresos normalizados que acompañan a la presente Orden utilizando el Anexo V para la oferta completa y el Anexo VI para la oferta parcial complementaria.
3. Cuando un alumno o alumna formalice matrícula en un centro docente distinto al solicitado en primer lugar, éste último remitirá la documentación al centro docente en el que el alumno o alumna haya obtenido plaza escolar.
4. Las solicitudes de reserva de plaza escolar se formularán para el procedimiento ordinario, en impreso normalizado utilizando el Anexo VII, independientemente de que el ciclo formativo sea de grado medio o superior.

Artículo 50. Matriculación del alumnado, en oferta completa, del segundo curso de ciclos formativos.

1. Los plazos de matrícula en el segundo curso de los ciclos formativos de formación profesional serán:
  - a) Para el alumnado que promocione a segundo curso en el mismo centro docente en el que cursó primero será del 25 al 30 de junio de cada año.
  - b) Para el alumnado solicitante de segundo curso de un ciclo formativo en un centro docente diferente a aquél en que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso y del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral, será del 10 al 15 de julio para el alumnado que haya obtenido plaza.
2. Las solicitudes de matrícula se formularán mediante impreso normalizado utilizando el anexo V.

Artículo 51. Matriculación de las personas solicitantes admitidas en oferta parcial diferenciada de ciclos formativos.

1. Las personas solicitantes que hayan obtenido plaza escolar en la adjudicación establecida en el artículo 45.3, deberán realizar en los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de dicha adjudicación, la solicitud de matrícula correspondiente en los módulos profesionales que deseen cursar de entre los que hayan sido admitidos. La solicitud de matrícula se presentará en el centro o centros docentes que imparten los módulos profesionales adjudicados.
2. Las solicitudes de matrícula se formularán mediante impreso normalizado utilizando en el anexo VI que acompaña a la presente Orden.
3. La matrícula en los módulos profesionales en los que han sido admitidas las personas solicitantes en la oferta parcial diferenciada a distancia, requerirá del envío de la solicitud de matrícula al centro docente en el que se formalice, así como del recibo de la justificación del abono de los precios públicos establecidos en el artículo 53 o de la exención, en su caso.

Artículo 52. Matriculación del alumnado en otros módulos profesionales en oferta completa.

1. Los plazos de matrícula en otros módulos profesionales serán:
  - a) Del 25 al 30 de junio de cada año:
    - 1.º Para aquel alumnado que, como consecuencia del procedimiento de evaluación final, su calificación haya sido un valor numérico inferior a cinco, a excepción del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, cuya calificación final haya sido el valor nominal “no apto”.
    - 2.º Para aquel alumnado que, como consecuencia del ejercicio del derecho que asiste al alumnado, de conformidad con el artículo 7 de la Orden de 29 de septiembre de 2010, tengan como calificación final el valor nominal “renuncia a convocatoria”.
    - 3.º Para aquel alumnado que, de conformidad con el artículo 16.4.b) de la Orden de 29 de septiembre de 2010, tengan como calificación final el valor nominal “no evaluado”.
    - 4.º Para los módulos profesionales de Formación en Centros de Trabajo y, si procede, de Proyecto, cuando éstos sean los únicos que le queden al alumnado por cursar.
  - b) Del 10 al 15 de septiembre de cada año para los módulos profesionales de segundo curso de aquel alumnado de primer curso a los que se refiere el artículo 15.2.b) de la Orden de 29 de septiembre de 2010. La matrícula de los módulos profesionales estará condicionada, además de por los supuestos establecidos en el artículo 15.2.b) de la Orden de 29 de septiembre de 2010, por la disponibilidad de las plazas escolares resultantes de la matrícula que se llevará a cabo como consecuencia de la aplicación del artículo 50.1.a). En el caso de que no existan plazas escolares suficientes para atender a todas las personas que pretendan matricularse, se atenderá a la mayor nota media de los módulos profesionales superados en el primer curso del ciclo formativo en el curso académico inmediatamente anterior.

- c) La determinada en el plan de centro para aquellos módulos profesionales a los que se refiere la disposición adicional primera de la Orden de 29 de septiembre de 2010.
2. Las solicitudes de matrícula de los módulos profesionales a los que hace referencia el apartado 1 se formularán en impresos normalizados, utilizando para ello el Anexo VI.
3. Los centros docentes deberán matricular antes del 31 de octubre de cada curso académico a los siguientes colectivos:
  - a) Alumnado con los módulos profesionales de Formación en Centros de Trabajo y/o Proyecto integrado de los títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y con el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y, si procede, de Proyecto, de los títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando estos sean los únicos que le quede a la persona por cursar.
  - b) Alumnado con resolución favorable de convocatoria extraordinaria en determinados módulos profesionales en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 29 de septiembre de 2010.
  - c) Alumnado que como consecuencia de la aplicación de la disposición adicional primera de la Orden de 29 de septiembre de 2010 quieran realizar extensión de matrícula. Esta extensión estará sujeta a la disponibilidad de plazas escolares en los módulos profesionales.

Esta matrícula no restará plazas escolares al total autorizado cuando sea realizada por el alumnado contemplado en los apartados a) y b).

Al objeto de dar respuesta a las personas que, habiendo participado en un procedimiento de acreditación de competencias regulado por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y convocado por la Administración competente en la materia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quieran obtener un título de formación profesional; cuando la matrícula no pueda realizarse, ni entre el 25 y el 30 de junio, ni antes del 31 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y de proyecto para el alumnado matriculado en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial podrá autorizar, de oficio o previa petición del centro docente, la matriculación en el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo a los únicos efectos de exención del mismo. Para la formalización de esta matrícula se empleará el Anexo VI.

Artículo 53. Precios públicos y gratuidad de la matrícula para la oferta parcial diferenciada en la modalidad a distancia.

1. El alumnado matriculado en las enseñanzas impartidas en la modalidad a distancia contribuirá al coste de las mismas conforme se establece en el artículo 25 del Decreto 359/2011 de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, estará exento del pago de precios públicos de módulos profesionales el alumnado que haya

obtenido el curso anterior la calificación final de sobresaliente en el mismo número de ámbitos, materias o módulos profesionales en los que haya alcanzado dicha calificación, con el máximo de un curso completo. Asimismo, la matrícula en las enseñanzas impartidas en la modalidad a distancia será gratuita para el alumnado que ostente la condición de andaluz o andaluza en el exterior y para el que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidas en este supuesto las mujeres atendidas en centros de acogida para víctimas de la violencia de género y las personas víctimas de terrorismo, así como sus hijos e hijas.

3. Para el cálculo de las reducciones sobre el precio público, según tramos de ingresos de la unidad familiar, la acreditación de la renta de la unidad familiar se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre.

#### Artículo 54. Traslados de matrícula a petición del alumno o alumna.

1. Los traslados de matrícula no se podrán solicitar antes del 31 de octubre.
2. Los traslados de matrícula que se soliciten en el primer trimestre del primer curso de un ciclo formativo, serán autorizados por la dirección de los centros docentes, que deberá comunicarlo a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación. Cuando los traslados se soliciten en el segundo trimestre del primer curso de un ciclo formativo, o en el primer trimestre del segundo curso, deberán ser autorizados por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial, si tienen lugar en la misma provincia, o por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, cuando se produzca entre provincias distintas, siendo preceptivo en estos casos el informe del Servicio de Inspección de Educación de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación de la provincia de destino.
3. En ningún caso se autorizarán traslados de matrícula en el tercer trimestre del primer curso de un ciclo formativo, o en el segundo trimestre del segundo curso.
4. Los traslados de matrícula que se soliciten desde centros docentes de otras Comunidades Autónomas, deberán ser autorizados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial.
5. Para la regulación de los posibles traslados de matrícula de módulos profesionales de ciclos formativos en oferta parcial complementaria o de módulos profesionales de ciclos formativos en oferta parcial diferenciada, será de aplicación lo regulado para ciclos formativos en oferta completa, en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Este traslado de matrícula será posible si existe la oferta parcial correspondiente en el centro docente de destino y hay plazas escolares vacantes.
6. En los casos del alumnado con discapacidad, y siempre que se acredite documentalmente, se priorizará el traslado de matrícula si el nuevo centro docente cuenta con una mejor accesibilidad o permite un mejor desarrollo personal y social.
7. Cuando sean el padre, la madre o el tutor legal quienes tengan una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, se priorizará el traslado de matrícula si se facilita la conciliación de la vida laboral y profesional.
8. La solicitud de traslado de matrícula se dirigirá a la persona que ejerza la dirección del centro docente de destino adjuntando la documentación acreditativa de las circunstancias que motivan el traslado, así como una certificación de matrícula expedida por la secretaría del centro docente

de origen y el último boletín de calificaciones del curso académico vigente. En el caso de que el centro docente de origen se encuentre en otra comunidad autónoma se adjuntará también una certificación académica de los módulos profesionales que el alumno o alumna pudiera haber superado con anterioridad y la documentación que acredite que el alumno o alumna cumple alguno de las condiciones de acceso a la enseñanza en la que desea matricularse.

Si el centro docente de destino no dispone de plazas vacantes se le comunicará inmediatamente a la persona interesada con objeto de que ésta formule su solicitud en otro centro o solicite información sobre las posibles vacantes en la correspondiente Delegación Territorial.

En el caso de existir plazas vacantes y para los traslados solicitados en el primer trimestre, la dirección del centro docente de destino procederá a la matriculación y comunicará el traslado a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.

En el caso de que el traslado deba ser autorizado por la Delegación Territorial o por la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, la dirección del centro docente de destino remitirá la solicitud y la documentación aportada por el alumno o alumna a la correspondiente Delegación Territorial adjuntando una certificación de la secretaria del centro docente de que existen plazas vacantes para matricular al alumno o alumna. La matriculación del alumno o alumna o la remisión del expediente a la Delegación Territorial de Educación, según proceda, se deberá realizar en los cinco días siguientes al de la presentación de la solicitud.

El Servicio de Inspección de Educación de la Delegación Territorial valorará la solicitud y las circunstancias alegadas y evacuará informe que servirá de base para la Resolución que dictará la persona titular de dicha Delegación Territorial autorizando o denegando el traslado. La resolución será dictada y comunicada al centro docente y a la persona solicitante en los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud en la Delegación Territorial.

En el caso de que el traslado deba ser autorizado por la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, la Delegación Territorial le remitirá el expediente, incluyendo el informe del Servicio de Inspección de Educación, en los diez días siguientes al de su recepción.

La Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial dictará resolución y la comunicará al centro docente y a la persona solicitante en un plazo no superior a los diez días desde la recepción del expediente.

Artículo 55. Cancelación de la matrícula a petición de la persona interesada.

1. No será necesario el trámite recogido en el artículo 8 de la Orden de 29 de septiembre de 2010, relativo a bajas de oficio, siempre que el alumno o la alumna manifieste por escrito su intención de no continuar matriculado en el ciclo formativo. En caso de alumnado menor de edad o mayor de edad sometido a patria potestad prorrogada o tutela, el escrito deberá ser firmado por alguna de las personas que ejercen su guarda y custodia. En el caso de que la persona que ejerce su guarda y custodia no sea el padre o la madre, deberá presentarse copia autenticada del documento que acredite la representación. Este escrito tendrá los mismos efectos que la baja de oficio recogida en el artículo anteriormente mencionado.
2. En la modalidad a distancia de la oferta parcial diferenciada, lo recogido en el apartado anterior, no supondrá el reintegro de las cantidades abonadas en concepto de matriculación.

3. En la oferta completa de ciclos formativos de grados medio y superior, así como en la oferta parcial complementaria, la dirección de los centros educativos dejará sin efecto una matrícula ya realizada, previa petición del alumno/a, si éste obtiene una nueva plaza escolar como consecuencia de las asignaciones de plazas escolares recogidas en el artículo 32.3. Esta cancelación no será computada a los efectos del número máximo de convocatorias por módulo profesional.
4. Si el alumnado que solicita segundo curso en oferta completa, en un centro educativo diferente a aquel en el que cursó primero o en un ciclo formativo distinto, con módulos profesionales con el mismo código y denominación en primer curso, y convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral, obtiene plaza en el procedimiento de escolarización, podrá cancelar la matrícula realizada en su centro de origen.

Disposición adicional primera. Colaboración con otras instancias administrativas.

La Consejería competente en materia de educación podrá solicitar la colaboración de otras Administraciones públicas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros docentes aporten en el procedimiento de admisión del alumnado.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en la presente Orden se estará a lo previsto en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional tercera. Admisión del alumnado en los centros docentes acogidos a convenio.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en los centros docentes acogidos a convenios entre la Consejería competente en materia de educación y otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la normativa específica que, en su caso, les sea de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Cambio de centro docente derivado de actos de violencia.

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación adoptarán, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito territorial, las medidas oportunas para asegurar la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambio de centro docente derivado de actos de violencia de género o de acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros docentes presten especial atención a dicho alumnado.

Disposición adicional quinta. Alumnado de centros docentes cuyo funcionamiento o concierto se extingue.

El alumnado matriculado en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos a las que se refiere esta Orden, en centros docentes cuyo funcionamiento o concierto educativo vaya a extinguirse al siguiente curso



académico, tendrá garantizado una plaza escolar en alguno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Dichas plazas les serán adjudicadas por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, contra la que se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de dicha Consejería.

Disposición adicional sexta. Realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y, si procede, el de Proyecto.

El alumnado que haya superado todos los módulos profesionales de un ciclo formativo, a excepción del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y si procede, el de Proyecto, deberá realizar el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de forma presencial, pudiendo realizar matrícula directamente en el centro educativo en que cursó el último módulo profesional o en cualquier centro educativo sostenido con fondos públicos que imparta el mismo ciclo formativo.

Disposición adicional séptima. Información pública del procedimiento.

Los centros docentes que oferten enseñanzas de formación profesional sostenidas con fondos públicos informarán puntualmente a las personas interesadas de todo el procedimiento de admisión, incluida la información relativa al calendario de realización de las diversas fases del mismo y la dirección electrónica de la Consejería competente en materia de educación en la que puede ser consultada la oferta completa y parcial de ciclos formativos de grado medio y superior.

Disposición adicional octava. Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.

1. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación organizarán las tareas de información al público sobre el procedimiento de escolarización en las enseñanzas reguladas en esta Orden y sobre las plazas escolares en cada centro docente. Asimismo, estudiarán las cuestiones que sobre la escolarización puedan plantearse a lo largo del curso.
2. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes donde existan enseñanzas que posibiliten el acceso a las enseñanzas de formación profesional y en aquellos que impartan éstas, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, también se dará difusión a través del portal de Formación Profesional.
3. La dirección de los centros docentes públicos, y la persona titular de los centros docentes privados concertados facilitará a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a las asociaciones que los representen, una copia de la presente Orden y cuanta información soliciten sobre las actuaciones contempladas en la misma.

Disposición adicional novena. Delegación de competencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se delega, en las personas

titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación la competencia para la resolución de los recursos de alzada y reclamaciones que se interpongan en materia de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y centros docentes privados concertados.

Disposición adicional décima. Consultas a través de Internet.

Todas las publicaciones a las que se hace referencia, podrán consultarse de forma personalizada a través del portal de la Consejería competente en materia de educación. Asimismo, se podrá consultar la oferta formativa con indicación de las plazas escolares ofertadas.

Disposición adicional undécima. Relación de las ramas de conocimiento de las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años y las opciones de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior.

A los efectos previstos en el artículo 5, a las personas que hubieran realizado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años les será de aplicación la siguiente correspondencia:

1. Para la opción A de la prueba de acceso a ciclos formativos, las ramas del conocimiento de Artes y Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas.
2. Para la opción B de la prueba de acceso a ciclos formativos, la rama del conocimiento de Ingeniería y Arquitectura.
3. Para la opción C de la prueba de acceso a ciclos formativos, las ramas del conocimiento de Ciencias y Ciencias de la Salud.
4. Para la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, cualquier rama del conocimiento.

Disposición adicional duodécima. Escolarización en oferta de ciclos formativos o módulos profesionales para colectivos concretos.

La escolarización en oferta de ciclos formativos o módulos profesionales para atender, justificadamente, la demanda de algún colectivo en concreto se regulará en la convocatoria de la oferta. En todo caso deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 8 para grado medio y artículo 9 para grado superior.

Disposición adicional decimotercera. Cálculo de la nota media del expediente.

Para la obtención de la nota media del expediente y transformar la calificación cualitativa en cuantitativa, se emplearán las siguientes equivalencias: Muy deficiente = 2; Insuficiente = 4; Suficiente = 5; Bien = 6; Notable = 7,5; Sobresaliente = 9; Matrícula de honor = 10; Convalidadas o exento = 5.

Disposición adicional decimocuarta. Calendario de escolarización.

La Dirección General competente en materia de escolarización de ciclos formativos de Formación Profesional Inicial publicará mediante resolución el calendario de escolarización de cada año, al menos, con un mes de antelación al inicio del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

#### Disposición adicional decimoquinta. Formación Profesional Dual.

Según indica la Orden de 29 de Enero de 2016, de xx de xx, por la que se establece el procedimiento de autorización de los proyectos de Formación Profesional dual a iniciar en el curso académico 2016/2017, para aquellos ciclos en los que se desarrollen proyectos de Formación Profesional dual, en la oferta de ciclos formativos de Formación Profesional del curso 2016/2017 se indicarán los puestos escolares que se ofertan en esta modalidad.

La matriculación en estos ciclos implicará la aceptación de las condiciones generales que regulan el desarrollo de la modalidad dual, por ello el alumnado susceptible de participar en un proyecto de Formación Profesional dual o sus padres, madres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad, al formalizar la matrícula deberán firmar y entregar el documento de aceptación de las condiciones y características del proyecto utilizando el modelo disponible en formato electrónico en el portal de escolarización.

Disposición adicional decimosexta. Modificación del requisito de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior.

La persona solicitante de ciclos formativos de grado medio o grado superior que haya indicado en su solicitud que accede a través de una prueba de acceso, en caso de obtener un requisito académico antes de la fecha de la publicación de la relación provisional de solicitantes de cualquier período de solicitudes, deberá comunicar la adquisición de dicho requisito en el centro educativo donde presentó su solicitud para proceder al cambio de la vía de acceso. No obstante, si el sistema Séneca detecta dicha adquisición, la vía de acceso será modificada automáticamente.

Disposición adicional decimoséptima. Relación de títulos de Técnico y títulos de Técnicos Superior de Formación Profesional.

Para la obtención de la nota de escolarización a la que hace referencia el artículo 15.4.e) será de aplicación la siguiente distribución de familias profesionales:

1. Grupo de familias 1: Administración y gestión, Comercio y marketing, Hostelería y turismo y Servicios socioculturales y a la comunidad.
2. Grupo de familias 2: Informática y comunicaciones, Edificación y obra civil, Fabricación mecánica (a excepción del título de Prevención de riesgos profesionales derivado de la LOGSE), Instalación y mantenimiento, Electricidad y electrónica, Madera, mueble y corcho, Marítimo-pesquera (salvo aquellos ciclos formativos relacionados con producción y/u obtención de organismos vivos), Artes gráficas, Transporte y mantenimiento de vehículos, Textil, confección y piel (salvo aquellos ciclos formativos relacionados con curtido de materiales biológicos y procesos de ennoblecimiento), Imagen y sonido, Energía y agua, Industrias extractivas y Vidrio y cerámica.
3. Grupo de familias 3: Química, Actividades físicas y deportivas, Fabricación mecánica (solo el título de Prevención de riesgos profesionales derivado de la LOGSE), Marítimo-pesquera (aquellos ciclos formativos relacionados con producción y/u obtención de organismos vivos), Agraria, Industrias alimentarias, Sanidad, Imagen personal, Seguridad y medio ambiente y Textil, confección y piel

(aquellos ciclos formativos relacionados con curtido de materiales biológicos y procesos de ennoblecimiento).

Si la familia profesional del título de Técnico con el que se accede y la familia profesional del título de Técnico Superior por el que se opta en la solicitud pertenecen al mismo grupo de familias, el título de Técnico se entenderá relacionado con éste último.

Disposición adicional decimoctava. Relación de títulos de Formación Profesional Básica y familia profesional del título de Técnico de Formación Profesional al que se opta.

Para la obtención de la nota de escolarización a la que hace referencia el artículo 15.4.b) será de aplicación la siguiente distribución de títulos de Formación Profesional Básica y familias profesionales de los ciclos formativos de grado medio a los que se opta:

| Título de acceso de Formación Profesional Básica                           | Familia profesional del ciclo formativo de grado medio al que se opta  |
|--|--|
| Profesional Básico en Actividades Agropecuarias                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agraria</li> <li>• Industrias Alimentarias</li> <li>• Seguridad y Medio Ambiente</li> </ul>   |
| Profesional Básico en Agro-jardinería y Composiciones Florales             |  |
| Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hostelería y Turismo</li> <li>• Imagen Personal</li> <li>• Industrias Alimentarias</li> </ul>   |
| Profesional Básico en Cocina y Restauración                                |  |
| Profesional Básico en Peluquería y Estética                                |  |
| Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agraria</li> <li>• Edificación y Obra Civil</li> <li>• Industrias Alimentarias</li> </ul>   |
| Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración y Gestión</li> <li>• Artes Gráficas</li> <li>• Comercio y Marketing</li> <li>• Textil, confección y piel</li> <li>• Vidrio y Cerámica</li> </ul>   |
| Profesional Básico en Artes Gráficas                                       |  |
| Profesional Básico en Servicios Comerciales                                |  |
| Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje                                |  |
| Profesional Básico en Carpintería y Mueble                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Edificación y Obra Civil</li> <li>• Electricidad y Electrónica</li> <li>• Fabricación Mecánica</li> <li>• Informática y Comunicaciones</li> <li>• Instalación y Mantenimiento</li> <li>• Madera, Mueble y Corcho</li> <li>• Marítimo-Pesquera</li> <li>• Transporte y Mantenimiento de Vehículos</li> </ul> |
| Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios                 |  |
| Profesional Básico en Electricidad y Electrónica                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Edificación y Obra Civil</li> <li>• Electricidad y Electrónica</li> </ul>   |
| Profesional Básico en Fabricación y Montaje                                |  |

|  |   |
|--|---|
| Profesional Básico en Informática y Comunicaciones | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Energía y Agua</li> <li>• Fabricación Mecánica</li> <li>• Industrias Extractivas</li> <li>• Informática y Comunicaciones</li> <li>• Instalación y Mantenimiento</li> </ul>                                       |
| Profesional Básico en Informática de Oficina       |   |
| Profesional Básico en Mantenimiento de vehículos   |   |
| Profesional Básico en Industrias Alimentarias      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fabricación Mecánica</li> <li>• Hostelería y Turismo</li> <li>• Imagen Personal</li> <li>• Industrias Alimentarias</li> <li>• Madera, Mueble y Corcho</li> <li>• Química</li> <li>• Vidrio y Cerámica</li> </ul> |
| Profesional Básico en Vidriería y Alfarería        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración y Gestión</li> <li>• Artes Gráficas</li> <li>• Comercio y Marketing</li> <li>• Textil, Confección y Piel</li> <li>• Vidrio y Cerámica</li> </ul>  |

Disposición transitoria primera. Adecuación de los requisitos de acceso a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

En tanto que no se regulen las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas de Formación Profesional en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), será de aplicación el título de Educación Secundaria Obligatoria como requisito de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

Disposición transitoria segunda. Títulos de Formación Profesional derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE).

1. Mientras mantengan su vigencia los Títulos derivados de la LOGSE, les será de aplicación el procedimiento de admisión regulado en esta Orden. En caso de concurrencia competitiva seguirá en vigor el anexo I del Real Decreto 777/1998, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, en el que se determinan las modalidades de bachillerato para cada ciclo formativo de grado superior, hasta tanto no se actualice o sustituya en la norma correspondiente.
2. A los efectos de aplicar sobre ellos la presente norma se entiende como:
  - a) Módulos profesionales asociados a unidades de competencia: todos los módulos profesionales que integran las enseñanzas de los títulos derivados de la LOGSE.

- b) Proyecto integrado: módulo profesional de los títulos LOGSE, derivado y complementario del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y que, por lo tanto, tiene su mismo tratamiento.
3. La mención a los “resultados de aprendizaje” recogida en la presente Orden se entenderá referida a las “capacidades terminales” especificadas en los Reales Decretos que establecen los títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas.
4. Mientras mantengan su vigencia los títulos derivados de la LOGSE y la autorización de enseñanzas para personas adultas, estos seguirán impartándose en oferta completa como se establece en la Orden de 30 de abril de 1999, por la que se regulan las Enseñanzas de determinados Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica para las personas adultas y la Orden de 15 de enero de 2001, que amplía y modifica la anterior Orden citada.

Disposición transitoria tercera. Prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o superior.

Hasta tanto el Gobierno no regule las nuevas condiciones de acceso y admisión a los ciclos formativos de formación profesional contempladas en La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, seguirá siendo de aplicación la Orden de 23 de abril de 2008, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional y el curso de preparación de las mismas.

No obstante, al objeto de adecuar el calendario de estas pruebas y el procedimiento de admisión del alumnado a ciclos formativos de formación profesional, las fechas de realización de las dos convocatorias previstas en la Orden, para el año 2016, serán: el 18 de mayo y el 7 de septiembre, siendo el periodo de presentación de solicitudes, respectivamente, del 1 al 15 de abril y del 15 al 31 de julio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden de 14 de mayo de 2007 por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Queda derogada la Orden de 21 de junio de 2012 por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado, en lo referente al proceso de escolarización de los ciclos formativos en la modalidad a distancia, establecido en dicha Orden en el Capítulo V, artículos 19 al 51, así como las disposiciones referidas a este proceso.
3. Quedan igualmente derogadas todas aquellas normas de inferior o igual rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá efectos académicos y administrativos al inicio del próximo procedimiento en escolarización.